



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

DICTAMEN INFOLEJ 2247/LXIV

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión de Seguridad y Justicia a cargo de los suscritos les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen el INFOLEJ 2247/LXIV razón por la cual emitimos el siguiente dictamen:

DICTAMINACIÓN

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 259 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para la dictaminación de la iniciativa materia de estudio se observó lo siguiente:

I. PRESENTACION Y TURNO

El dictamen versa sobre la iniciativa de ley con registro de INFOLEJ 2247/LXIV que propone reformar el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

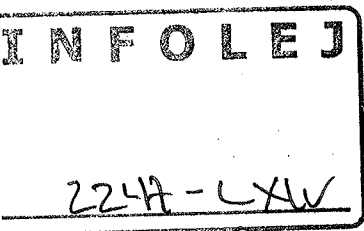
La iniciativa que se dictamina fue presentada por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura, el día trece de febrero de dos mil veintiséis y turnada por el pleno del Congreso del Estado en dicha sesión a la Comisión de Seguridad y Justicia para su dictaminación.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Dentro de las acciones legislativas previas a la iniciativa que se resuelve, se encuentran:

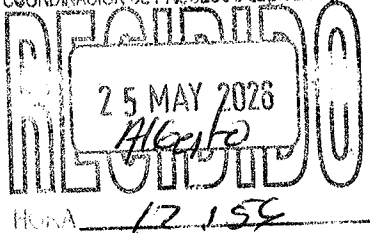
1. Creación e ingreso en vigor

- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco fue aprobada por el Congreso del Estado el 22 de diciembre de 1999



5745

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

y publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"* el 18 de enero de 2000. Entró en vigor el 18 de abril de 2000.

- La ley fue emitida mediante Decreto número 18214, con la finalidad de regular el juicio en materia administrativa entre autoridades estatales/municipales y particulares, estableciendo procedimientos para impugnar actos administrativos.

2. Motivación y objetivos en su exposición de motivos

- En la exposición de motivos de la iniciativa original se destacó la necesidad de:
 - Dotar de certeza jurídica y eficacia procesal a los juicios administrativos.
 - Fortalecer el Estado de derecho frente a actos de autoridad.
 - Garantizar a los ciudadanos mecanismos eficaces para impugnar actos administrativos y asegurar que la autoridad se ajuste al derecho.

3. Desarrollo normativo nacional como antecedente general

Aunque la ley es estatal, su existencia se apoya en el marco constitucional mexicano que desde varias reformas ha permitido a las entidades federativas instituir tribunales o sistemas de justicia administrativa con autonomía para resolver controversias entre autoridad y particulares.

- A nivel federal, desde el siglo XIX se discutió la creación de mecanismos para revisar actos administrativos. La Constitución de 1917 y posteriormente reformas impulsaron un modelo de justicia administrativa especializada.
- La reforma al artículo 116 constitucional (1987) permitió a los estados crear sus propios tribunales de lo contencioso/administrativo con autonomía y función jurisdiccional.

4. Evolución legislativa posterior

La Ley ha tenido modificaciones posteriores a su promulgación original, como parte de la actualización del marco legal estatal, un ejemplo de reforma ocurrió en 2020, cuando el Congreso aprobó ajustes para acelerar plazos jurisdiccionales y establecer mecanismos de ejecución más estrictos para sentencias administrativas sobre servidores públicos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los motivos expuestos por el autor de la iniciativa registrada que se dictamina, cuyo texto completo puede ser consultado en el sitio indicado al pie de página¹, destacan las siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

II. Mucho se habla de la administración de la justicia y de la justicia propiamente, como un valor fundamental tutelado por el Estado y como un pilar para la sana convivencia social.

Se ha trabajado para crear y sostener un andamiaje jurídico e institucional para que, ante todo ataque a los derechos de las personas, se cuente con Tribunales que puedan restituir al ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.

Es de señalar que en los ordenamientos que regulan los procesos judiciales, siempre se establecen disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias, así como medidas de apremio y sanciones para los casos en que no se ejecutan debidamente.

Un ejemplo de este tipo de disposiciones que garantizan el debido cumplimiento de las sentencias lo encontramos en la Ley de Amparo, proceso donde vemos el máximo cumplimiento a las ejecutorias dictadas, más que nada por la razón de que dicho ordenamiento contiene diversos artículos que tienden a garantizar la ejecución o a sancionar su incumplimiento.

El caso que nos ocupa y da lugar a la presente iniciativa, lo encontramos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regula los juicios en la materia, señalando en su artículo 1 primer párrafo, lo siguiente:

¹ https://infolej.congresoajalisco.gob.mx/documentos/estados/R_161817.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

Artículo 1. *El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares, igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

III. En este caso, especialmente por tratarse de actos de autoridad que fueron declarados nulos, por ser contrarios a la ley, resulta no solo importante, sino fundamental, que una vez que se otorga a los particulares una sentencia donde se declara que un acto de autoridad violó sus derechos y se ordena restituir al particular, que esa sentencia sea debidamente cumplida, pues no hacerlo así sería imponer a las personas una doble violación y la reiteración de una ilegalidad.

En este punto debemos señalar que según la asociación denominada "World Justice Project", el Estado de Jalisco tiene años siendo evaluado como uno de los Estados de la República Mexicana, que se encuentran por debajo del promedio nacional en el Índice que mide el Estado de Derecho. Lo anterior implica que el Estado debe hacer esfuerzos por mejorar aspectos como el acceso a la justicia efectiva, cumplimiento regulatorio, límites al poder gubernamental, entre otros.

IV. Recientemente se han realizado adecuaciones especialmente en relación con la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, donde se ha regulado, a través de la Ley General, que el incumplir con las resoluciones judiciales es una causa grave de responsabilidad administrativa, creando todo un sistema diseñado para evitar actos de corrupción, desde autoridades que incluso, más que especializadas, están específicamente dedicadas a la investigación y sanción de tales conductas.

La adecuación del sistema jurídico a esta nueva visión del combate a la corrupción sigue en proceso y encontramos que existen varios ordenamientos donde deben hacerse adecuaciones, por ejemplo en el artículo que se pretender reformar, es decir el 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vemos que existe un



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

apartado de responsabilidades en el que se contempla que la omisión a cumplir con una sentencia o su retraso injustificado, deberá sancionarse como abuso de poder en términos del Código Penal. Sin embargo, al remitirnos al Código penal vemos que tal conducta no encuadra con el tipo penal descrito en el segundo ordenamiento, por lo que considerando que la materia penal es de estricta aplicación, entendemos por qué, a la fecha, no se tiene registro de ningún caso de servidores públicos sancionados, aun cuando sabemos de miles de casos de incumplimientos injustificados de sentencias firmes dictadas por Tribunales del Estado de Jalisco.

En concreto el artículo señalado contiene una sanción inaplicable por el incumplimiento de las sentencias, genera impunidad y prorroga un estado de ilegalidad y violación a los derechos de los ciudadanos, comprobando por qué el Estado de Jalisco se encuentra por debajo de la media en el índice de Estado de Derecho.

Lo anterior resulta contradictorio, si se considera que el mismo Tribunal es la autoridad competente para conocer de las responsabilidades graves de los servidores públicos y el ser omiso en dar cumplimiento a una sentencia es una falta administrativa que debe ser considerada como grave, En este sentido se propone señalar que el incumplimiento de las sentencias se debe procesar bajo la figura jurídica correcta y en el canal adecuado que pueda derivar en la corrección de la falta, es decir, como una falta administrativa grave de los servidores públicos señalada así en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa grave. Con esta propuesta se fortalece y consolida el nuevo sistema anticorrupción y se busca revertir en parte la percepción de que, en Jalisco, no hay respeto por el Estado de Derecho.

Para fortalecer lo hasta aquí señalado, se citan a continuación algunos criterios de Jurisprudencia que señalan la importancia de cumplir las ejecutorias dicta, como un sistema integral de justicia a favor de las personas:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SE RESPETA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMALY MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, La Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.42/2007, publicado en el Sermonario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: **"GARANTIA A LA TUTELA JURISDTCCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, definió la garantía s la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare Contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respetó el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o su garantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser afectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a los que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

*derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial' que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

ACCESO A LA IMPARTTACION DE JUSTICIA. LAS GARANTIAS Y MECANISMOS CONTENTDOS EN LOS ARTICULOS 8, NUMERAL 7 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1c. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.J. 192/2007 de su índice de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICION DE JLJSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTTTUCTÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN MEROS ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

*de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente previsto por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, **5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.** Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la importación de justicia.

Para tutelar de manera integral el derecho a la justicia se considera que deben establecerse las disposiciones necesarias para garantizar tanto el cumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa, como la restitución inmediata a los ciudadanos en el goce de sus derechos y en el restablecimiento del estado de derecho.

IV. PARTE PROPOSITIVA DE LA INICIATIVA

Para efectos de un mejor entendimiento de la propuesta se presenta un cuadro comparativo de la reforma a continuación:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 105. La autoridad demandada que insistiere en la repetición de un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, tratare de eludir el cumplimiento de la Sentencia que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, será sancionada por la desobediencia cometida con las penas que el Código Penal establece para el delito de abuso de autoridad.</p>	<p>Artículo 105. En caso de que la autoridad demandada repita un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, retrase o sea omisa en el cumplimiento de la sentencia que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, se dará cuenta al Órgano Interno de Control respectivo a efecto de que inicie el procedimiento para deslindar las responsabilidades que se generen en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

V. OPINIONES TÉCNICAS; RELACIÓN Y CONCLUSIONES DE LOS FOROS, CONSULTAS, MESAS DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN AL DICTAMEN.

De conformidad a lo establecido en los artículos 109.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco y 66, 261 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco no existen opiniones técnicas, ni se realizaron consultas para el presente dictamen.

Participación ciudadana.

En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio **Congreso Jalisco Abierto**, dentro del término que para tal efecto se considera, la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

VI. APARTADO CONSIDERATIVO.

El análisis de la procedencia formal de la iniciativa.

- i. Es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política y 27, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- ii. El autor de la iniciativa en estudio, está facultado para presentar iniciativas de ley en materias de competencia estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política, 26, fracción XI, 27, fracción I y 135, párrafo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos del Estado de Jalisco.

- iii. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que se le turne a la asamblea, entre otras cosas, de conformidad con el artículo 75, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- iv. La Comisión de Seguridad y Justicia, es competente para conocer de la iniciativa, materias del dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el número 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.²

² **Artículo 98.**

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;
- II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;
- III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;
- IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;
- V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;
- VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;
- VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;
- IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;
- X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;
- XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;
- XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y
- XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

- v. La iniciativa en estudio, reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco al contener exposición de motivos, artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y disposiciones transitorias.

El análisis de la procedencia material de la iniciativa.

- i. **La viabilidad jurídica de la propuesta normativa.** La propuesta es **jurídicamente viable** por varias razones:
 - **Constitucionalidad:**
Se alinea con el principio de **legalidad y tutela judicial efectiva** previsto en el artículo 17 de la Constitución, que exige que las sentencias se cumplan de manera pronta y completa.
 - **Armonización normativa:**
Es congruente con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente con su artículo 63, que sanciona conductas como el incumplimiento de funciones legales.
 - **Competencia local:**
El estado tiene facultades para regular su justicia administrativa.
 - **No invade competencias:**
No sustituye ni duplica sanciones, sino que **activa mecanismos ya existentes** (responsabilidad administrativa), lo cual evita conflictos normativos.

La reforma es **viable y consistente con el marco constitucional y administrativo vigente**, además de ser técnicamente adecuada.

- ii. **La necesidad de la propuesta normativa.** La propuesta responde a un problema real y frecuente:
 - En la práctica, muchas autoridades:
 - **Retrasan el cumplimiento de sentencias,** o
 - **Repiten actos anulados,** obligando al particular a litigar nuevamente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

- Los medios actuales (multas, apercibimientos, etc.) suelen ser:
 - **Insuficientes o poco disuasivos**
 - Limitados frente a conductas reiteradas
- Existe una **brecha entre la sentencia y su ejecución efectiva**, lo que debilita:
 - La confianza en los tribunales
 - El acceso efectivo a la justicia
- La reforma introduce un **incentivo real de cumplimiento**: la posible responsabilidad administrativa del servidor público.

La iniciativa es **necesaria** para cerrar el ciclo de justicia (sentencia - cumplimiento efectivo) y combatir la impunidad administrativa.

iii. **La conveniencia de la propuesta normativa.** Desde un punto de vista práctico e institucional, la propuesta es **altamente conveniente**:

- **Fortalece el Estado de derecho**
Obliga a las autoridades a respetar resoluciones firmes.
- **Genera efectos disuasivos**
El riesgo de sanción administrativa incentiva el cumplimiento oportuno.
- **Reduce litigios innecesarios**
Evita que los particulares tengan que promover nuevos juicios por incumplimiento o repetición del acto.
- **Mejora la eficiencia institucional**
Vincula al tribunal con los Órganos Internos de Control, creando un sistema más coordinado.
- **Responsabiliza individualmente al servidor público**
Evita que el incumplimiento quede diluido en la institución.

Consideramos que la propuesta es **conveniente**, funcional y con efectos positivos tanto para gobernados como para la administración pública.

iv. Es además **económicamente viable** en virtud de que la norma sería aplicada por el ente público denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual cuenta con presupuesto establecido, infraestructura y personal para el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

desarrollo de las funciones sustantivas que se deriven de la aplicación de esta modificación.

Del análisis de la exposición de motivos y del contenido de la reforma propuesta al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta comisión concluye que la iniciativa resulta procedente, jurídica y socialmente justificada.

Desde el punto de vista jurídico, institucional y funcional. Su contenido es compatible con el marco constitucional y se encuentra debidamente armonizado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no crear nuevas sanciones, sino activa mecanismos ya existentes para exigir responsabilidad a los servidores públicos que incumplen sentencias firmes.

Asimismo, atiende una problemática real dentro del sistema de justicia administrativa: la falta de cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales, lo que debilita el acceso a una tutela judicial efectiva. En este sentido, la propuesta fortalece los mecanismos de ejecución de sentencias, introduce incentivos adecuados para su cumplimiento y contribuye a consolidar el principio de legalidad.

Cabe mencionar que esta comisión considera relevante mantener el texto vigente en lo referente a la remisión al Código penal, como conducta típica para una posible responsabilidad penal por parte de la autoridad, misma que fortalece los mecanismos de ejecución y el espíritu de la iniciativa, pues resulta ser un delito especial que también fortalece y protege la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la reforma no solo es viable, sino también **necesaria y conveniente**, por lo que se considera **procedente su aprobación con modificaciones**.

VII. APARTADO RESOLUTIVO

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado en las consideraciones y argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 numerales I, II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 105. En caso de que la autoridad demandada repita un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, retrase o sea omisa en el cumplimiento de la sentencia que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, será sancionada por la desobediencia cometida con las penas que el Código Penal establece para el delito de abuso de autoridad y se dará cuenta al Órgano Interno de Control respectivo a efecto de que inicie el procedimiento para deslindar las responsabilidades que se generen en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A la fecha de su presentación
Palacio legislativo

"2026, Jalisco, cuna de identidad nacional y el mundial que nos une"

Comisión de seguridad y Justicia del H. Congreso del Estado de Jalisco LXIV Legislatura



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV

**DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
PRESIDENTA**

**DIP. MARTA ESTELA
ARIZMENDI FOMBONA
Secretaria**

**DIP. ALONDRA GETSEMANY
FAUSTO DE LEÓN
Vocal**

**DIP. ANA FERNANDA
HERNÁNDEZ SANMIGUEL
Vocal**

**DIP. CLAUDIA MURGUÍA
TORRES
Vocal**

**DIP. EMMANUEL
ALEJANDRO PUERTO
COVARRUBIAS
Vocal**

**DIP. EDGAR ENRIQUE
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
Vocal**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 2247/LXIV



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

La suscrita Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, hago constar que en la **sesión ordinaria de trabajo número 25** de esta Comisión, efectuada telemáticamente el día **20 de mayo de 2026 a las 10:00 horas, se aprobó el dictamen de decreto la Comisión de Seguridad y Justicia de infolej 2247/LXIV** con la votación en el siguiente sentido:

Diputado	Gpo. Parlamentario	Favor	Contra	Abstención
Adriana Gabriela Medina Ortiz	MC	✓	-	-
Marta Estela Arizmendi Fombona	Morena	✓	-	-
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC	✓	-	-
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI	-	-	No asistió
Claudia Murguía Torres	PAN	-	-	No asistió
Edgar Enrique Velázquez González	Hagamos	✓	-	
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	Sin partido	✓	-	-

Aprobándose con 5 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, registrándose un total de 5 votos.

Lo anterior en los términos del artículo 132 G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para todos los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; 20 de mayo de 2026.

**DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**



LXIV/CSJ/241/2026

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

**C. LIC. RUBEN HUERTA GARCÍA
COORDINADOR DE PROCESOS LEGISLATIVOS
PRESENTE**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 75, numeral 1, fracciones IV y 77 numeral 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, remito a sus finas atenciones **EN ORIGINAL** el siguiente documento aprobado por la Comisión de Seguridad y Justicia en la sesión ordinaria de trabajo número 25, realizada el día 20 de mayo de 2026.

-Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco Infolej 2247/LXIV

En virtud de lo anterior, le solicito tenga a bien dar el curso al procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo y mis más sinceras consideraciones y respeto.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco, de mayo de 2026.

**DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

c.c.p. Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
25 MAY 2026
Albert

HORA 12:56